INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

H. MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Seguridad Publica en la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR;** sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día resulta de vital importancia tomar en cuenta los índices que se presentan en los diversos delitos contemplados en el código penal vigente del estado, para adecuarlos a la realidad imperante, particularmente en el aumento de la comisión del delito del robo en diversas modalidades. Lo anterior, para tener una estructura por medio de la cual se va a hacer frente a esa delincuencia, es decir, plasmar las bases adecuadas

para la acción del poder punitivo del Estado en el marco de un sistema de garantías que tutele los bienes jurídicos fundamentales y de esta manera otorgara la sociedad la seguridad a la que tiene derecho.

En el caso que nos ocupa, en reuniones de trabajo sostenidas con el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur Lic. Daniel de la Rosa Anaya, encontramos la necesidad de realizar reformas legislativas al Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para que sea reformado en temas torales, tales como el antijurídico de Robo, con el objetivo de actualizar los criterios para la determinación de las penas en base a la cuantía del ilícito; la Sustitución de Penas y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Ello en plena concordancia con las demandas y aspiraciones de la sociedad sudcaliforniana, que pide acciones contundentes contra la delincuencia, sobre todo aquella que vulnera de manera más grave los bienes jurídicos de la personas y que por ende constituyen conductas punibles de alto impacto social.

Entrando en materia del análisis, encontramos que los índices delincuenciales, actualizan que el delito de robo es el que más lastima a la comunidad, el cual conforme a nuestro Código Penal y desde luego, a la acepción de este ilícito se tiene en todas las dimensiones del conocimiento jurídico; es un delito contra el patrimonio y consiste en el apoderamiento de bienes ajenos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos. En la actualidad, más personas han sido víctimas de robo, generando intranquilidad y zozobra de los ciudadanos frente a estas conductas ilícitas.

Nos enfrentamos a supuestos en que los activos de estos delitos, a falta de herramientas jurídicas eficaces, con celeridad salen de prisión y reinciden.

Recopilando las vivencias y experiencias de la sociedad, los casos concretos y específicos de los ciudadanos que se ven afectados por el robo, y en ocasiones, la falta de obtención de reparación del daño, la restitución de sus bienes, la efectiva sanción a los responsables o cuando menos la presencia inmediata de las autoridades preventivas antes y después del hecho criminoso.

Pugnando por una ley justa, adecuada, ejemplar y actualizada, a fin de que sea aplicada bajo los estándares de prontitud, completitud e imparcialidad, le presento proyecto de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California Sur, a efecto de establecer en el delito de robo penas proporcionales en atención a la cuantía de lo robado, en razón de que los activos del delito, han encontrado un modus vivendi y operandi, en bienes de cuantía menor, realizándolos con frecuencia, aprovechando la benevolencia en el Código actual respecto de este delito, siendo común el robo de metales, cableado, artículos personales y de comunicación, entre otros; por lo cual resulta necesario establecer parámetros de cuantía de lo robado y en esa consideración establecer penas proporcionales, justas, congruentes y acorde a derecho, a fin de dotar al Estado un instrumento legislativo para ser utilizado por los operadores del Sistema Penal Acusatorio en beneficio de la sociedad sudcaliforniana.

En este tenor, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación, se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, la importancia social del hecho y de acuerdo al valor cuántico de lo robado.

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad.

De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para sociedad tiene los hechos, según el grado de afectación del bien jurídico. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

El delito de robo en fechas próximas mediatas anteriores, aumentó su incidencia delictual, por lo que para inhibir estas conductas, es viable aumentar la pena de prisión en atención a la cuantía de lo robado y el Principio Constitucional de Proporcionalidad, añadiendo que la ciencia de la criminología explora bajo la óptica de la Teoría de la Disuasión, y asume que la amenaza de sanciones penales influye en el proceso de toma de decisiones por la ciudadanía y reduce la probabilidad de que los individuos emprendan actividades delictivas; añadiendo que de aumentar las penas generaría, sensación de seguridad en la sociedad, y en próximo disminuir la incidencia delictual, salvaguardando bienes jurídicos de mujeres y hombres en Baja California Sur.

Para mayor claridad y comprensión de los alcances de la propuesta, se inserta el siguiente cuadro comparativo en donde se establece el texto vigente, así como el texto que se propone en la reforma de mérito:

Redacción vigente	Redacción que se propone
Artículo 88. Sustitución de la prisión. El juez, considerando lo dispuesto en el artículo 74 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:	**Artículo 88. … queda igual**
I. Por multa, trabajo a favor de la víctima u ofendido, o a renuncia expresa o falta de estos a favor del Estado cuando no exceda de dos años; o	I. Por multa, trabajo a favor de la víctima u ofendido, o a renuncia expresa o falta de estos a favor del Estado cuando no exceda de **tres** años; o
II. Por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de tres años.	II. Por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de **cuatro** años.
La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión será en razón de un día multa por un día de prisión y de acuerdo con las posibilidades económicas de la persona sentenciada.	**… queda igual**
Artículo 93. Requisitos para la procedencia de la suspensión. El juez o Tribunal, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, de oficio o a petición de parte, siempre que concurran los siguientes requisitos:	**Artículo 93. … queda igual**
I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de tres años de prisión;	I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de **cuatro** años de prisión;
II. Que en atención al delito cometido no haya necesidad de sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; y	**… queda igual**
III. Que no se trate de un delito doloso cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o que no tuviese capacidad para comprender el significado del hecho, siempre y cuando la conducta hubiese sido perpetrada aprovechándose de su vulnerabilidad.	**… queda igual**

Artículo 223. Robo. Al que se apodere de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa hasta por cien días. Se dará por consumado el robo desde que el activo tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.	**Artículo 223. Robo.** Al que se apodere de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. **… queda igual**
Artículo 224. Robo específico. Se impondrá la misma pena prevista en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente puede otorgarlo: I. Utilice energía eléctrica o cualquier otro fluido; o II. Se apodere de una cosa mueble de su propiedad, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo. **NO EXISTIA CORRELATIVO**	**Artículo 224. Robo específico.** Se sancionará como tal a quien sin consentimiento de la persona que legalmente puede otorgarlo: **I.- Utilice energía eléctrica o cualquier otro fluido; y** **II.- La disposición de una cosa mueble ejecutada por el dueño, si la cosa se encuentra en poder de otro a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado.** **El delito de robo específico se perseguirá por querella de parte ofendida.**
Artículo 225. Robo de uso. Al que se le impute el delito de robo simple y acredite haber tomado la cosa con carácter temporal y con ánimo de uso siempre que no se haya negado a devolverla si se le requirió para ello, se le impondrán multa de doscientos a quinientos días y de sesenta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad. En calidad de reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores del mercado, por todo el tiempo que la haya retenido.	**Artículo 225. Punibilidad.** A quien cometa el delito de robo se le impondrán las siguientes penas. I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización; II.- De tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de ochenta veces pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y III.- De seis a catorce años de prisión y de doscientos hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

	Cuando el valor de lo robado no exceda de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se trate de un delincuente primario, que haya admitido su responsabilidad durante la investigación inicial y restituya el objeto materia del delito o su importe, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal, siempre que el imputado no haya empleado violencia sobre las personas y no se trate de las hipótesis prevista en el artículo 228 fracciones I y II de este Código, apercibiéndole formalmente, dejando constancia, de que en caso de cometer un nuevo robo dentro del término de tres años, se ejercitará acción penal por éste y el último delito cometido.
Artículo 226. Agravantes. Se aplicará prisión de tres a siete años y multa de hasta quinientos días, cuando el robo se cometa: I. En contra de una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; II. En un lugar cerrado; III. En el interior de Instituciones Educativas; IV. De noche o en lugar despoblado o desprotegido; V. Aprovechándose de alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad; VI. Sobre expedientes, libros o documentos existentes en oficinas o archivos públicos. Si el delito lo comete una persona, que en calidad de servidor público, labore en la dependencia en la que se cometió el robo, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público; VII. Sobre bienes utilizados en la prestación de servicios públicos Estatales o Municipales; VIII. Sobre postes, alambres y otros materiales que	**Artículo 226. Tipo y punibilidad.** A quien comete el delito de robo en terreno rústico, además de las penas previstas en el artículo 225 se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien hasta doscientos días multa, cuando este se realice respecto de semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, agropecuario o respecto de productos de la misma índole o de maquinaria, insumos, instrumentos o equipo de pesca o productos que se encuentren en el lugar de explotación pesquera o acuícola; frutos recolectados o pendientes de recolectar, postes, alambres u otros materiales que sirvan como cercos a las áreas de siembra, motor eléctrico o cualquier parte de este, tubería para riego, maquinaria agrícola o cualesquiera otro equipo, componente o accesorio destinado al aprovechamiento agropecuario, pesquero o acuícola. Las penas para el delito previsto en este artículo se incrementarán de uno a tres años cuando se cometa en contra de bienes propiedad del Estados o de los Municipios. En el presente artículo será aplicable la excluyente de acción penal, prevista en los términos del último párrafo del artículo 225 de este Código.

sirvan como cercos a las áreas de siembra; IX. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, agropecuario o respecto de productos de la misma índole o de maquinaria, insumos, instrumentos o equipo de pesca o productos que se encuentren en el lugar de explotación pesquera o acuícola; X. Sobre equipaje o valores de viajero, encontrándose la víctima en terminales de transporte; o XI. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios	
Artículo 227. Agravantes genéricas. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de hasta seiscientos días, cuando el robo se cometa: I. En lugar habitado o destinado para habitación o en sus dependencias, incluidos los movibles; II. En una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que los custodien o transporten; III. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; IV. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio; **V. Se deroga** VI. Respecto de embarcaciones o cosas que se encuentren en éstas.	**Artículo 227. Tipo y punibilidad.** A quien se apodere o sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer del, cableado de energía eléctrica o hidráulicas, partes de medidores de energía eléctrica y gas, así como equipamiento industrial y de la construcción de obras, se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta hasta doscientos días multa.

NO EXISTIA CORRELATIVO	**Artículo 227 Bis. Cuantía indeterminada.-** Para estimar la cuantía del robo se estará únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento; pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años. En la tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se estará a lo dispuesto por el artículo 81 de este Código.
NO EXISTIA CORRELATIVO	**Artículo 227 Ter. Robo con violencia.-** Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda el robo simple, se agregarán de tres a seis años de prisión. Hay violencia física o moral, pudiendo recaer la primera sobre las personas o las cosas. Si la violencia en las personas constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación. Si hay violencia en las cosas y produce daños, éstos quedarán subsumidos en el delito de robo agravado. La violencia a las personas se distingue de física o moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona o a las cosas. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, cuando la víctima haya sido intimidada, mediante la utilización de juguetes u otros objetos que tengan apariencia, forma o configuración de armas de fuego, de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.
NO EXISTIA CORRELATIVO	**Artículo 227 Quáter. Equiparación al robo con violencia.-** Para la imposición de la sanción se tendrá también por robo como hecho con violencia: I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, cuando se halle en compañía de ella; II.- Cuando el ladrón la ejerza después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o

	defender lo robado; III. Cuando es cometido por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos; o IV. Cuando es cometido con premeditación o asechanza.
NO EXISTIA CORRELATIVO	**Artículo 227 Quinquies. Robo por querella.** El robo se perseguirá por querella de parte ofendida en los casos siguientes: I.- Cuando sea cometido por y contra quienes tenga una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, o una relación de concubinato; y II.- Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso a), h) y j) de la fracción I e incisos a), b), c), d), e) de la fracción II del artículo 228 de este código.
NO EXISTIA CORRELATIVO	**Artículo 227 Sexties. Tipo y punibilidad del delito de robo de uso**.- Al que se le impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello. Además pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, conforme a los valores del mercado, por todo el tiempo que la haya retenido.
Artículo 228. Agravantes específicas. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán con prisión de dos a cuatro años, cuando el robo se cometa: I. Empleando violencia física o moral, pudiendo recaer la primera sobre las personas o las cosas, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado. Se equipara a la violencia moral, siempre y cuando la víctima haya sido intimidada, mediante la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de	**Artículo 228. Robo calificado.-** Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes: I.- Se impondrá de cinco a quince años: a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de

armas de fuego, pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido; II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos; o III. Por dos o más personas con premeditación o asechanza. Cuando la violencia en las personas constituya otro delito se aplicarán las reglas de la acumulación. Si la violencia en las cosas produce daños, éstos quedarán subsumidos en el delito de robo agravado.	que están construidos; b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario; c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas; d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público; e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menor de dieciocho o mayor de más de sesenta años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten; g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad; h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal; i) Cuando se cometa en contra de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública o privada; j) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; k) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato; l) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público;

	m) Cuando se cometa sobre expedientes, libros o documentos existentes en oficinas o archivos públicos. Si el delito lo comete una persona, que en calidad de servidor público, labore en la dependencia en la que se cometió el robo, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público; o n) Cuando se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio. II.- Se impondrá prisión de tres a siete años: a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado; b) Cuando lo cometa un dependiente domestico contra su patrón o alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa. Por domestico se entiende, la persona que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este; c) Cuando el huésped o comensal o alguna persona de su familia o de sus acompañantes, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo; d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona; e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que

	habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado; g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público o privado; o h) Sobre equipaje o valores de viajero, encontrándose la víctima en terminales de transporte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO: Se **reforma** el artículo 88 en las fracciones I y II, el articulo 93 fracción I, el 223 párrafo primero, el 224 párrafo primero y las fracciones I y II, el 225, 226,227 y 228; y se **adiciona** el artículo 224 en su párrafo segundo y un artículo 227 Bis, 227 Ter, 227 Quater, 227 Quinquies y 227 Sexties; todos del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 88. …

I. Por multa, trabajo a favor de la víctima u ofendido, o a renuncia expresa o falta de estos a favor del Estado cuando no exceda de **tres años**; o

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de **cuatro** años.

…

Artículo 93. …

I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de **cuatro** años de prisión;

II. …

III. …

Artículo 223. Robo. Al que se apodere de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

…

Artículo 224. Robo específico. Se sancionará como tal a quien sin consentimiento de la persona que legalmente puede otorgarlo:

I.- Utilice energía eléctrica o cualquier otro fluido; y

II.- La disposición de una cosa mueble ejecutada por el dueño, si la cosa se encuentra en poder de otro a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado.

El delito de robo específico se perseguirá por querella de parte ofendida.

Artículo 225. Punibilidad. A quien cometa el delito de robo se le impondrán las siguientes penas:

I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización;

II.- De tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de ochenta veces pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- De seis a catorce años de prisión y de doscientos hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el valor de lo robado no exceda de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se trate de un delincuente primario, que haya admitido su responsabilidad durante la investigación inicial y restituya el objeto materia del delito o su importe, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal, siempre que el imputado no haya empleado violencia sobre las personas y no se trate de las hipótesis prevista en el artículo 228 fracciones I y II de este Código, apercibiéndole formalmente, dejando constancia, de que en caso de cometer un nuevo robo dentro del término de tres años, se ejercitará acción penal por éste y el último delito cometido.

Artículo 226. Tipo y punibilidad. A quien comete el delito de robo en terreno rústico, además de las penas previstas en el artículo 225 se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien hasta doscientos días multa, cuando este se realice respecto de semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, agropecuario o respecto de productos de la misma índole o de maquinaria, insumos, instrumentos o equipo de pesca o productos que se encuentren en el lugar de explotación pesquera o acuícola; frutos recolectados o pendientes de recolectar, postes, alambres u otros materiales que sirvan como cercos a las áreas de siembra, motor eléctrico o cualquier parte de este, tubería para riego, maquinaria agrícola o cualesquiera otro equipo, componente o accesorio destinado al aprovechamiento agropecuario, pesquero o acuícola.

Las penas para el delito previsto en este artículo se incrementarán de uno a tres años cuando se cometa en contra de bienes propiedad del Estados o de los Municipios. En el presente artículo será aplicable la excluyente de acción penal, prevista en los términos del último párrafo del artículo 225 de este Código.

Artículo 227. Tipo y punibilidad. A quien se apodere o sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer del, cableado de energía eléctrica o hidráulicas, partes de medidores de energía eléctrica y gas, así como equipamiento industrial y de la construcción de obras, se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta hasta doscientos días multa.

Artículo 227 Bis. Cuantía indeterminada.- Para estimar la cuantía del robo se estará únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento; pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En la tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se estará a lo dispuesto por el artículo 81 de este Código.

Artículo 227 Ter. Robo con violencia.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda el robo simple, se agregarán de tres a seis años de prisión. Hay violencia física o moral, pudiendo recaer la primera sobre las personas o las cosas. Si la violencia en las personas constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Si hay violencia en las cosas y produce daños, éstos quedarán subsumidos en el delito de robo agravado.

La violencia a las personas se distingue de física o moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona o a las cosas. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Se equipara a la violencia moral, cuando la víctima haya sido intimidada, mediante la utilización de juguetes u otros objetos que tengan apariencia, forma o configuración de armas de fuego, de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Artículo 227 Quáter. Equiparación al robo con violencia.- Para la imposición de la sanción se tendrá también por robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, cuando se halle en compañía de ella;

II.- Cuando el ladrón la ejerza después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

III. Cuando es cometido por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos; o

IV. Cuando es cometido con premeditación o asechanza.

Artículo 227 Quinquies. Robo por querella. El robo se perseguirá por querella de parte ofendida en los casos siguientes:

I.- Cuando sea cometido por y contra quienes tenga una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, o una relación de concubinato; y

II.- Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso a), h) y j) de la fracción I e incisos a), b), c), d), e) de la fracción II del artículo 228 de este código.

Artículo 227 Sexties. Tipo y punibilidad del delito de robo de uso.- Al que se le impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello. Además pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, conforme a los valores del mercado, por todo el tiempo que la haya retenido.

Artículo 228. Robo calificado.- Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- Se impondrá de cinco a quince años:

a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están construidos;

b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario;

c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas;

d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;

e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menor de dieciocho o mayor de más de sesenta años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;

f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad;

h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal;

i) Cuando se cometa en contra de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública o privada;

j) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

k) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato;

l) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público;

m) Cuando se cometa sobre expedientes, libros o documentos existentes en oficinas o archivos públicos. Si el delito lo comete una persona, que en calidad de servidor público, labore en la dependencia en la que se cometió el robo, se le impondrá,

además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público; o

n) Cuando se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio.

II.- Se impondrá prisión de tres a siete años:

a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;

b) Cuando lo cometa un dependiente domestico contra su patrón o alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa.

Por domestico se entiende, la persona que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;

c) Cuando el huésped o comensal o alguna persona de su familia o de sus acompañantes, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;

d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona;

e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado;

g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público o privado; o

h) Sobre equipaje o valores de viajero, encontrándose la víctima en terminales de transporte.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

"Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 10 días del mes de septiembre del año 2019"

ATENTAMENTE.

DIP. LIC. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.